

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia
<b>Demandante</b>	Jesús Alfredo Bedoya y Otra
<b>Demandada</b>	Herederos de Dora Luz Nieto Zafer
<b>Radicado</b>	05-001 40 03 027 2021 00482 00
<b>Decisión</b>	Inadmite solicitud

Se INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de **CINCO (5)** días, so pena de rechazo, se sirva:

1. Allegar el certificado de pertenencia de que trata el art. 375, núm. 5° del C. G. P., en armonía con la Instrucción administrativa #10 del 4 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro del bien objeto de usucapión o del de mayor extensión. O, en su defecto, allegará la prueba la gestión de solicitud del mismo ante a referida entidad, conforme lo establecido en el inciso 2° dicho acápite. Téngase en cuenta que el recibo de Instrumentos Públicos que se aportó como anexo, no da cuenta de la gestión realizada.
2. Teniendo en cuenta la prueba del fallecimiento de la señora DORA LUZ NIETO ZAFER, se deberá adecuar el poder y la demanda, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C. G. P., en sentido de indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión, en caso de haberse iniciado indicará el estado en que se encuentra y en dónde se está tramitando; y en caso de conocerse algún heredero deberá indicar sus nombres.
3. Aunado a la exigencia del numeral anterior, el poder deberá cumplir con los requisitos consagrados en el inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. En el hecho quinto de la demanda, el apoderado que suscribe la demanda afirma que: *“El inmueble en cuestión está compuesto por cuatro niveles mis mandantes construyeron y viven desde el año 1998 hasta hoy en el nivel 3 y 4...”*. Partiendo de tal afirmación, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 83 del C. G. P., en el sentido de especificar de manera precisa la ubicación del inmueble objeto de este proceso, indicando sus linderos particulares y generales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
5. A efectos de determinación de la cuantía del proceso, se deberá allegar certificación que acredite el valor del avalúo catastral del inmueble. Arts. 82, inc. 9 y 26, núm. 3° del C. G. P.
6. Se deberá indicar el correo electrónico de los demandantes, de su apoderado y los demandados, en caso de que se tenga conocimiento de algún

heredero determinado de la señora NIETO ZANFER, conforme el Art. 84 núm. 10 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Al efecto la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo tal información y allegará las evidencias correspondientes.

7. En los hechos de la demanda, la parte demandante aduce que el inmueble objeto del proceso carece de matrícula inmobiliaria, tal situación imposibilita el registro de la inscripción de la demanda. En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del Art. 6, del decreto 806 del C. G. P., en el sentido de remitir vía correo electrónico la demanda, los anexos y el escrito con el que se subsanen requisitos. De no conocerse el canal digital se acreditará el envío físico de los mismos.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO BONOLIS ZAPATA.**

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06f5fcaec4fef63ad673c45becf1306f145d71a1d47a034ad6cc65c92a595f8**

Documento generado en 23/06/2021 01:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**